



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA X – N° 7
(Antes Ordenanza 3324/13)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS PARA LA CIUDAD DE
POSADAS

TÍTULO I
PARTE GENERAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este Código rige el juzgamiento de las faltas y contravenciones a las disposiciones municipales, provinciales y nacionales, cuya aplicación y juzgamiento compete a los Juzgados de Faltas de Primera Instancia y al Tribunal de Apelaciones, Contravencional y Fiscal integrantes del Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Posadas, con exclusión de las cometidas por el personal municipal con relación a su estatuto comunal o a otras normas que les impongan deberes en su condición de agentes.

ARTÍCULO 2.- Ningún juicio por faltas puede ser iniciado sino por imputación de actos y/u omisiones calificadas como tales por una ley y/u ordenanza sancionada con anterioridad al hecho de la causa.

ARTÍCULO 3.- En el texto de este Código el término falta comprende a las contravenciones y a las infracciones.

ARTÍCULO 4.- No puede aplicarse por analogía otra ordenanza que la que rige el caso, ni interpretarse éstas extensivamente en contra del imputado.

ARTÍCULO 5.- Nadie puede ser juzgado, ni condenado por más de una vez por la misma falta.

ARTÍCULO 6.- El obrar culposos es suficiente para que una falta sea punible.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 7.- En caso de duda debe estarse siempre a lo que resulte más favorable para el infractor.

ARTÍCULO 8.- La tentativa no es punible.

ARTÍCULO 9.- La defensa letrada en el trámite de causas ante los Juzgados Municipales de Faltas de Primera Instancia de la Ciudad de Posadas no es obligatoria, pero el imputado puede nombrar, de entre los letrados de la matrícula de la Provincia de Misiones, defensor particular a su costa. En la tramitación de causas por ante el Tribunal de Apelaciones, Contravencional y Fiscal la defensa letrada resulta obligatoria. No se admiten gestores, ni abogados no matriculados en el Colegio de Abogados de Misiones.

El Municipio debe garantizar el acceso a la justicia y el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos que carecen de recursos económicos y lo solicitan, en todo proceso donde se aplica la presente ordenanza y cuyo juzgamiento corresponde al Tribunal de Apelaciones Contravencional y Fiscal de la Ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 10.- Cuando median circunstancias que hacen excesiva la pena mínima aplicable y el imputado es primario, puede imponerse una sanción menor o en casos especiales condonarse la multa. La condonación no es aplicable en las infracciones a las normas relacionadas con la sanidad e higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos, adulteraciones, pesas y medidas, moral y buenas costumbres.

ARTÍCULO 11.- Toda persona particularmente ofendida, puede intervenir en el proceso como querellante particular en la forma que las normas lo determinen.

CAPÍTULO II

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 12.- La jurisdicción ordinaria con motivo de contravenciones municipales es ejercida:

- a) por el juez de faltas originariamente;
- b) por el Tribunal de Apelaciones, Contravenciones y Fiscal, cuando entienda en grado de apelación o queja por denegación de recurso.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 13.- La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.

CAPÍTULO III

RECUSACIÓN. EXCUSACIÓN. SUBROGANCIA

ARTÍCULO 14.- El juez solamente puede ser recusado con causa de acuerdo con las establecidas en este artículo, y debe excusarse:

- a) cuando en el mismo proceso ha pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia, o ha intervenido como defensor, mandatario o denunciante o ha actuado como perito o conoce el hecho investigado como testigo;
- b) si es cónyuge, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de algún interesado;
- c) cuando él, su cónyuge, o alguno de sus parientes en los grados antes indicados tienen interés en el proceso;
- d) si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela, o curatela de alguno de los interesados;
- e) cuando él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tienen juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo si se trata de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas;
- f) cuando antes de comenzar el proceso ha sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestran armonía entre ambos;
- g) si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;
- h) cuando tiene amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- i) cuando él, su cónyuge, padre o hijos, u otras personas que vivan a su cargo han recibido o reciben beneficios de importancia de alguno de los interesados, o sí, después de iniciado el proceso, él ha recibido presentes o dádivas aunque son de poco valor;
- j) cuando en la causa ha intervenido o interviene como juez algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad. A los fines de este artículo se consideran interesados el imputado y el damnificado por falta, lo mismo que sus representantes, defensores o mandatarios.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 15.- En caso de excusación, licencia, enfermedad, estudios, cursos, ferias pendientes u otro impedimento del juez de faltas, interviene como primer subrogante el juez que le siga en el orden de turno.

ARTÍCULO 16.- La subrogancia es de treinta (30) días, vencido dicho término corresponde entender al juez que siga en orden de subrogancia y así sucesivamente hasta un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días, vencido el mismo se debe designar conjuez al secretario del Juzgado respectivo hasta que se reincorpore el juez titular o se designe un nuevo juez.

CAPÍTULO IV DE LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 17.- Son responsables a los efectos de este Código, las personas humanas o jurídicas por la comisión de faltas que son consecuencia directa de su acción u omisión o que las consienten o son negligentes en la vigilancia.

ARTÍCULO 18.- Las personas humanas o jurídicas, pueden ser responsabilizadas por las faltas o contravenciones que cometan sus agentes o personas que actúan en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas puede corresponderles personalmente.

ARTÍCULO 19.- Son imputables los mayores de dieciséis (16) años de edad, siendo sus padres, tutores o guardadores, solidariamente responsables en cuanto a las condenaciones conjuntas o sustitutivas de las pecuniarias como ser la asistencia a cursos de reeducación o trabajos comunitarios.

ARTÍCULO 20.- Cuando se imputa a una persona humana la comisión de una falta que no fuere consecuencia directa de su acción, puede ser representada en juicio por un abogado matriculado, sin perjuicio de la facultad del juez de disponer su comparendo personal cuando lo estime conveniente.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 21.- Todos los que intervienen en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedan sometidos a la misma escala de sanciones, sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

ARTÍCULO 22.- Cuando no se identifica a un infractor, la presunción de la comisión de la falta recae sobre el propietario del bien con que se hubiere cometido, salvo que acredite su enajenación o que el mismo no se encuentra bajo su tenencia o bien que denuncie al infractor.

CAPÍTULO V DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 23.- Los plazos establecidos en el presente son perentorios. Cuando no hubiese plazo fijado para la realización o cumplimiento de un acto, lo debe señalar el juez conforme la naturaleza del caso y la importancia de la diligencia.

ARTÍCULO 24.- Las actuaciones y diligencias a llevarse a cabo ante el Juzgado de Faltas se practican en días y horas hábiles administrativas para el municipio, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 25.- A petición de partes o de oficio el juez de faltas puede habilitar días y horas inhábiles cuando razones de urgencia así lo justifiquen.

ARTÍCULO 26.- Cuando una infracción es susceptible de ser corregida, el juez puede intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si el infractor enmienda la falta, ésta se tiene por no cometida. El incumplimiento es considerado circunstancia agravante.

CAPÍTULO VI DE LAS PENAS

ARTÍCULO 27.- Las penas que este Código establece son las siguientes:

a) amonestación: esta pena sólo puede ser aplicada como sustitutiva de la pena de multa y siempre que no media reincidencia del infractor;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

b) multa: corresponde en este Código a la sanción pecuniaria a oblar por el infractor por la acción u omisión constitutiva de la falta que se le impute, cuyo monto debe ser determinado por el juez entre el mínimo y el máximo de Unidades Fijas (U.F.) que se prevean para cada contravención;

c) inhabilitación: la misma importa la suspensión o cese del permiso concedido por la administración municipal para el ejercicio de la actividad en infracción. En el primer caso, no puede exceder de ciento ochenta (180) días, no obstante la misma se prolonga vencido el máximo hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones municipales vigentes en la materia que motiva la pena. En el caso de quebrantamiento de la pena de inhabilitación, debe ordenarse la remisión de las actuaciones a la justicia penal;

d) clausura: la clausura importa el cierre parcial o total del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda en infracción y/o el cese de las actividades consiguientes. La pena de clausura debe decretarse en la sentencia fundándose en razones de salubridad, higiene o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes.

La clausura puede ser: definitiva, temporaria, en cuyo caso no puede exceder de ciento ochenta (180) días, o por tiempo indeterminado. A petición de parte, el juez puede disponer el levantamiento de la clausura en forma condicional y siempre que los peticionantes acreditan haber subsanado las causas que la motivaron. Está sujeto a las prescripciones compromisorias que el mismo juez establece para cada caso específico.

La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél, puede determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no puede solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no ha transcurrido un (1) año desde la fecha de revocatoria;

e) demolición: se dispone respecto de obras efectuadas en contravención a las disposiciones legales y/o cuando exista fundadas razones de que las mismas se hallan con riesgo o amenazas de ruinas;

f) decomiso: importa la pérdida para el propietario de la cosa mueble o semoviente con la que se cometa la infracción sea o no autor de la falta cometida. El juez puede dar a los elementos objetos del decomiso el destino más adecuado según la naturaleza y estado de los mismos;

g) tareas comunitarias: se disponen tareas comunitarias y/o se puede exigir la concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación, concurrir a exponer charlas educativas, en establecimientos educativos. La concurrencia a cursos especiales puede ser aplicada como alternativa a multas; en tal caso la aprobación del curso redime en ella. En cambio el



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

incumplimiento de la asistencia a cursos especiales, la no concurrencia a exponer las causas educativas previstas, y la no realización de tareas comunitarias impuestas triplica la sanción de multa.

ARTÍCULO 28.- Cuando median circunstancias que hacen excesiva la pena mínima aplicable y el imputado fuere primario, puede imponerse una sanción menor.

ARTÍCULO 29.- Las penas pueden imponerse en forma separada o conjunta, conforme la determinación normativa específica.

ARTÍCULO 30.- Las penas se gradúan según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda otra circunstancia que contribuya a la equidad de la decisión. La aplicación de las sanciones previstas son, en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades, y toda otra que es propia del Departamento Ejecutivo Municipal adoptar, para asegurar el cumplimiento de las normas municipales.

ARTÍCULO 31.- Por resolución fundada el juez puede, al aplicar la pena de multa, autorizar al infractor al pago en cuotas, fijando el monto y las fechas de los respectivos vencimientos, según las condiciones económicas del condenado. El incumplimiento hace caducar el beneficio, que puede otorgarse una sola vez, debiendo el juez remitir de inmediato las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio a fin de iniciar las acciones pertinentes, sin perjuicio de los recargos que prevea la Legislación Tributaria Municipal.

El juez puede disponer la clausura hasta tanto se efectivice el pago de la multa.

Corresponde al juez desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

- a) cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción;
- b) cuando los medios de justificación acumulados con la denuncia no sea suficiente para acreditar la falta;
- c) cuando, comprobada la falta, no sea posible determinar el autor o responsable. Salvo en los casos de prescripción, en los dos (2) últimos supuestos.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

El sobreseimiento mantiene subsistente el juicio hasta la agregación de nuevos datos y/o elementos de prueba o la enmienda de las omisiones que hay. En todos los casos el juez funda el sobreseimiento o desestimación.

CAPÍTULO VII DE LA REINCIDENCIA

ARTÍCULO 32.- Se consideran reincidentes a los efectos de este Código las personas que habiendo sido condenadas incurran en otra falta de igual especie dentro del término de un (1) año contado a partir de quedar firme la sentencia definitiva anterior.

La declaración del infractor como reincidente eleva en un tercio (1/3) la pena mínima y máxima establecida para la infracción de que se trata. La segunda reincidencia, eleva en la mitad (1/2) la pena mínima y máxima establecida para la infracción de que se trata. A partir de la tercera reincidencia las penas fijadas se elevan al doble la pena mínima y máxima establecida para la infracción de que se trata. Ello sin perjuicio de la facultad del juez de aplicar, en cada caso, las previsiones contenidas en las leyes u ordenanzas específicas.

CAPÍTULO VIII CONCURSO DE FALTAS

ARTÍCULO 33.- Cuando una infracción cae bajo más de una sanción contravencional, se aplica solamente la que fija pena mayor.

ARTÍCULO 34.- Cuando concurren varios hechos independientes reprimidos con una especie de pena, la sanción aplicable al infractor debe ser el mínimo de la pena mayor y como máximo la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. Esta suma no puede exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate, con excepción de la pena de multa que no reconoce ese límite.

ARTÍCULO 35.- Cuando concurren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distinta especie, éstas pueden ser aplicadas separadamente.

CAPÍTULO IX DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y PENAS Y DE LA PRESCRIPCIÓN



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 36.- La acción se extingue:

- a) por muerte del imputado;
- b) por prescripción;
- c) por pago voluntario del máximo de la multa, en cualquier estado del juicio, para la falta reprimida exclusivamente con esa pena;
- d) por pago voluntario del mínimo de la multa para las infracciones sancionadas exclusivamente con pena de multa, antes de haber comparecido el imputado a primera audiencia;
- e) por desestimación del acta o denuncia.

ARTÍCULO 37.- El pago voluntario tiene un descuento de hasta un cincuenta por ciento (50 %) cuando el imputado lo hace efectivo dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de confección del acta de infracción o desde la primera citación del Juzgado.

ARTÍCULO 38.- Para efectuar el pago voluntario se requiere:

- a) acta contravencional;
- b) formulario de solicitud del beneficio;
- c) otorgar el correspondiente recibo y efectivizar el pago pertinente;
- d) no se admite en estos casos el pago en cuotas.

ARTÍCULO 39.- Solo se admiten nuevos pagos voluntarios cuando ha transcurrido un plazo de ciento veinte (120) días corridos desde la comisión de la última infracción.

ARTÍCULO 40.- La pena se extingue:

- a) por muerte del condenado;
- b) por prescripción.

ARTÍCULO 41.- La acción prescribe al año de cometida la falta o constatación de la misma. La pena prescribe a los dos (2) años de quedar firme la sentencia definitiva para sanciones por infracciones de tránsito y al año de quedar firme la sentencia definitiva para las demás infracciones. La prescripción se opera automáticamente al vencimiento de los términos indicados y sin necesidad de declaración expresa, salvo solicitud del interesado.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 42.- La prescripción de la acción se suspende en los casos de faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la dilucidación de cuestiones previas que deben ser resueltas en sede administrativa o judicial. Terminada la causa de suspensión la prescripción sigue su curso. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o la tramitación de nueva causa por ante el Juzgado de Faltas. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

CAPÍTULO X

ACTOS DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 43.- Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente o de modo directo e indirecto ante el Tribunal Municipal de Faltas.

Cuando un funcionario competente comprueba un hecho que puede ser calificado como infracción, hace constar las actuaciones en un acta que tiene carácter de instrumento público, el cual debe contener:

- a) lugar, fecha y hora de la comisión de la falta;
- b) naturaleza y circunstancias de la misma;
- c) las características del vehículo, local comercial, inmueble, cosas, instrumentos o medios empleados para cometerla;
- d) nombre y domicilio del imputado, si es posible determinarlos en el acto de constatación. En caso de imposibilidad, y de ser pertinente, se amplía el acta con datos extraídos del padrón de titulares;
- e) nombre y domicilio de los testigos que han presenciado el hecho, si los hay;
- f) firma e identificación del funcionario actuante, con aclaración de nombre y cargo;
- g) la disposición legal presuntamente infringida;
- h) la firma del funcionario interviniente, con aclaración de nombre y cargo, pudiendo ser suplida por rúbrica digitalizada;
- i) la indicación del plazo para efectuar descargo y ofrecer pruebas ante el Tribunal de Faltas;
- j) todo otro fijado por la normativa vigente conforme a la infracción que se le imputa.

Las actas deben ser claras y perfectamente legibles, tanto en su original como en las copias.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

Las actas que no se ajustan a lo establecido por el presente artículo son válidas siempre que el error u omisión puede ser subsanado por el Juzgado interviniente. En caso contrario son desestimadas.

Las actuaciones son elevadas directamente al Juzgado de Faltas en turno dentro de las veinticuatro (24) horas, o de inmediato cuando se han dispuesto medidas cautelares.

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo hace pasible de sumario administrativo al funcionario actuante.

ARTÍCULO 44.- Labrada el acta, el funcionario actuante notifica al imputado entregándole una copia e invitándolo a firmar, si ello es posible dadas las características de la infracción constatada. Se le informa asimismo de que puede efectuar presentación espontánea ante el Juzgado de Faltas.

En caso de ausencia del imputado, la copia del acta es fijada en lugar visible de manera que puede ser hallada por éste, o en su defecto es entregada a persona que resida en el domicilio.

ARTÍCULO 45.- Si el funcionario actuante incurriera presuntivamente en alteración maliciosa de los hechos o de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el acta contenga, procede la denuncia penal pertinente ante la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones administrativas que corresponden. El Juzgado de Faltas está obligado a remitir los antecedentes a quien corresponde con el objeto de que se promueva procedimiento sumario a los efectos de la correspondiente investigación.

ARTÍCULO 46.- En la verificación de las faltas el funcionario competente puede disponer, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos probatorios de la infracción, la clausura transitoria del local comercial o la paralización de la obra particular en que la misma se ha cometido y/o decomiso de mercaderías, si ello es necesario para la cesación de la falta o cuando existen motivos fundados para sospechar que el imputado intenta eludir el control del organismo competente. Esta presunción se basa principalmente en la falta de documentación del imputado, y/o en la falta de justificación del domicilio o circunstancias que sirven de base para aquel.

El funcionario debe dejar constancia de estas medidas en el acta de comprobación. En estos casos, las actuaciones son elevadas de inmediato al juez de faltas. El incumplimiento de



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

esta obligación hace responsable al funcionario, el que es pasible de sumario administrativo.

El juez de faltas puede ratificar o dejar sin efecto la medida dispuesta. También puede disponer por sí, mediante decreto fundado, las medidas cautelares que estime pertinente.

CAPÍTULO XI

NOTIFICACIÓN, CITACIONES Y PLAZOS

ARTÍCULO 47.- Deben ser notificadas a las partes interesadas:

- a) las decisiones administrativas definitivas y las que, sin tener este carácter, hacen a la prosecución de la causa;
- b) las que resuelven un incidente planteado o afectan derechos subjetivos o intereses legítimos;
- c) las que disponen emplazamientos, citaciones, vistas o traslados;
- d) las que se dictan con motivo o en ocasión de la prueba y las que disponen de oficio la agregación de actuaciones;
- e) todas las demás que la autoridad así dispone, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

ARTÍCULO 48.- Cuando sea necesaria la presencia de una persona para el desarrollo de un acto o diligencia procesal el Juzgado ordena su citación. Esta se practica de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación y en la misma se indica el Juzgado que la ordenó, su objeto, lugar, día y hora en que el citado debe comparecer.

ARTÍCULO 49.- Son notificadas las partes mediante cédulas y/o mandamientos y/o por correos, con constancia de la diligencia practicada, consignándose nombre, apellido y domicilio del imputado.

ARTÍCULO 50.- La notificación de toda resolución debe redactarse en dos (2) ejemplares y contener:

- a) membrete del Tribunal Municipal de Faltas;
- b) lugar y fecha de emisión de la cédula;
- c) nombre y dirección de la persona a la que se remite;
- d) identificación del Juzgado y de la causa;



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

- e) lugar, fecha y transcripción de la parte resolutive del fallo;
- f) dirección del Juzgado, días y horas de atención pública;
- g) nombre, cargo y firma del funcionario oficiante.

ARTÍCULO 51.- En el caso de notificación por cédula, el empleado notificador entrega un ejemplar al destinatario, o a su representante, o a la persona que se encuentra en la casa o dependiente, o portero, o al vecino que se encarga de hacer la entrega. En su defecto, la introduce en el buzón o en el interior de la habitación de acceso o la fija en la puerta principal, dejando nota en ella bajo su firma día, hora de la diligencia y la firma del notificador. En el segundo ejemplar labra acta de lo actuado, la que debe contar con su firma y la de quien recibió la cédula, a menos que se negare o no puede firmar, dejándose debida constancia de ello.

ARTÍCULO 52.- Todos los plazos se cuentan por días hábiles, salvo expresa disposición legal en contrario, y se computan a partir del día siguiente al de la notificación. El Juzgado puede, sin embargo, habilitar días inhábiles por decreto fundado.

ARTÍCULO 53.- Si el término fijado vence después de las horas de oficina, el acto o presentación que debe cumplirse en ella puede ser realizado durante las dos (2) primeras horas hábiles del día siguiente.

ARTÍCULO 54.- Si en los plazos establecidos el imputado no comparece a fin de ejercer su derecho de defensa se lo declara rebelde.

Si obran elementos de juicio que permiten tener por acreditada la infracción y su responsabilidad, se procede a dictar la sentencia sin más trámite.

ARTÍCULO 55.- La incomparecencia injustificada, vencido los términos del emplazamiento debidamente notificado y sin perjuicio de la declaración de rebeldía, es considerada circunstancia agravante. En el caso de faltas graves, el imputado que debidamente notificado no ha comparecido ante la segunda citación, el juez puede ordenar el secuestro preventivo de la unidad utilizada en la contravención, hasta tanto cese su rebeldía. Tratándose de locales comerciales el juez puede ordenar la clausura preventiva de los mismos hasta tanto comparece el infractor.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 56.- Si vencido el plazo de diez (10) días para dictar sentencia el juez no la ha efectuado, el o los interesados pueden requerir por escrito el pronto despacho de la causa y el juez debe expedirse dentro de los cinco (5) días de ingresado el escrito. Si no resuelve dentro de ese término, pierde de pleno derecho la facultad de decisión sobre la causa, debiendo remitirla al subrogante legal.

CAPÍTULO XII DEL JUICIO

ARTÍCULO 57.- En la resolución que admite la causa se dispone:

- a) la notificación de la misma al imputado;
- b) citación del imputado por cinco (5) días perentorios a comparecer en la audiencia de juicio, por sí o por apoderado, a fin de ejercer su defensa y a ofrecer en el mismo acto las pruebas de descargo que tiene.

ARTÍCULO 58.- Abierto el acto, el juez da a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones labradas y lo oye personalmente, invitándolo a que haga su defensa. La audiencia es pública y el procedimiento oral. El juez hace conocer que puede hacerse defender por abogado de la matrícula como patrocinante, apoderado o asimismo por mandatario autorizado mediante poder homologado por escritura pública, o carta poder con firma autenticada por juez de paz, que puede también abstenerse de declarar, y que debe ofrecer y producir en la audiencia toda la prueba de la que intente valerse, bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho dejado de usar. En caso de que el imputado opte por hacerse defender por abogado o mandatario autorizado el juez de faltas otorga un plazo de cinco (5) días para el nuevo comparendo. Se labra un acta de todo lo actuado. El acta debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) incluir la hora de iniciación y conclusión de la audiencia, lugar y fecha, nombre y apellido, nacionalidad, documento único de identidad, fecha de nacimiento, domicilio real y procesal de él /los declarante/s y el carácter que inviste/n;
- b) concluida o suspendida la diligencia, el acta es firmada previa lectura por todos los intervinientes que deben hacerlo. Cuando alguno no puede o no quiere firmar se deja constancia de ello.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 59.- El juez en la oportunidad de la audiencia, fijada en el Artículo 58, en aquellos casos en que considera viable, invita a las partes a una conciliación o a encontrar formas de resolución alternativa de conflictos.

Puede proponer a las partes someterse al proceso de mediación, voluntario y colaborativo, con el fin de promover la comunicación directa entre las mismas para la solución extrajudicial de la controversia. Si las partes aceptan someterse a mediación, el juez remite las actuaciones a la Oficina Municipal de Mediación que funciona en el ámbito de la Defensoría del Pueblo o la que en el futuro la reemplace, la que debe emitir una resolución en el plazo de treinta (30) días y devolver las actuaciones al Juzgado remitente.

ARTÍCULO 60.- Las actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones establecidas por esta ordenanza y que no son enervadas por otra prueba, son consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del imputado.

ARTÍCULO 61.- Las pruebas que no son producidas en el mismo acto de comparecencia del imputado no son consideradas. No obstante, el juez puede disponer pruebas periciales, de examen, de informe o medidas para mejor proveer, si las estima indispensables. En estos casos, es abierto un período de prueba por un plazo que no puede exceder los diez (10) días hábiles. En todos los casos se permite al imputado controlar la sustanciación de la prueba.

ARTÍCULO 62.- Cuando fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos especiales para apreciar o conocer algún hecho o circunstancias pertinentes a la causa el juez de oficio o a pedido del imputado ordena se practique un dictamen pericial.

ARTÍCULO 63.- Las designaciones previstas en el Artículo 62 deben recaer en peritos de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas o de reparticiones oficiales. A falta de éstos, el juez designa un perito particular a cargo del infractor.

ARTÍCULO 64.- Para sentenciar, el juez aprecia las pruebas rendidas conforme al sistema de la sana crítica. Puede también realizar el encuadre legal sin modificar los hechos descriptos en el acta de comprobación emanada de los organismos municipales de control.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 65.- Los jueces para el cumplimiento de sus funciones pueden solicitar a las reparticiones dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas y demás organismos provinciales la colaboración necesaria para el cumplimiento de su tarea jurisdiccional.

ARTÍCULO 66.- Sustanciada la prueba alegada en su descargo, el juez falla en el acto o, excepcionalmente, dentro de los diez (10) días, en forma de simple decreto y con sujeción de las siguientes reglas:

- a) expresa lugar y fecha en la que se dicta el fallo;
- b) deja constancia que ha oído al imputado;
- c) cita las disposiciones legales violadas, si no están correctamente consignadas en la denuncia;
- d) pronuncia el fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados, individualiza, y ordena, si corresponde la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas;
- e) cita las disposiciones que funden a la condena;
- f) en caso de clausura, individualiza con exactitud la ubicación del lugar sobre la que se hace efectiva la misma y, en caso de comiso, la cantidad y calidad de mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa;
- g) deja breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden los casos de reducción del mínimo de la pena legalmente establecida para las faltas o, en su caso, de perdón;
- h) en caso de acumulación de causas, deja debida constancia y las menciona expresamente.

ARTÍCULO 67.- El juez puede conceder un plazo de hasta cinco (5) días hábiles desde la notificación de la sentencia definitiva para abonar la suma que imponga la condena bajo apercibimiento de su ejecución por vía de apremio.

CAPÍTULO XIII

SUBASTA

ARTÍCULO 68.- Son objeto de subasta todos aquellos bienes que no hayan sido reclamados por persona alguna que acredite la titularidad de los mismos o derecho a su rescate, y; se encuentren depositados bajo responsabilidad del Municipio, por un período de



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

dos (2) años a contar a partir de la fecha de secuestro. Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal, a liquidar a través del procedimiento de Subasta Pública Administrativa todos aquellos vehículos y motovehículos, o las partes de ellos, que hayan sido secuestrados en cumplimiento de las normativas vigentes, que cuenten con sentencia administrativa de sanción condenatoria o de sobreseimiento, dictada por Tribunales Administrativos de Faltas Municipal de la Ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 69.- Los bienes podrán subastarse en forma individual, en lote o chatarra.

ARTÍCULO 70.- La solicitud de subasta debe ser peticionada por el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno y ser sustanciada por el Juzgado de Faltas competente en el término de dos (2) días hábiles de recibida la petición. Es competente para ordenar la subasta de las cosas muebles registrables el Juzgado de Faltas que hubiera intervenido en la causa que originó el secuestro y depósito del bien.

ARTÍCULO 71.- Es requisito indispensable y previo, solicitar los antecedentes dominiales e informes de pedido de secuestro al Registro Nacional de Propiedad del Automotor, cuando el vehículo, el motovehículo, o las partes de ellos lo permitan, sea por el dominio, o sea identificable por grabados o documentación obrante en la Administración.

Cuando de los informes requeridos surge que el bien posee denuncia por hurto o robo o constan embargos y otras medidas judiciales, el mismo debe ser puesto a disposición en forma inmediata del Órgano Jurisdiccional que dictó la medida. Asimismo, si de los informes referenciados o constancias del Registro surge la existencia de derechos de terceros que afectan la unidad (prenda, embargo, etcétera), se debe notificar a los mismos como terceros interesados.

ARTÍCULO 72.- Previo a ordenar la subasta el Juez de Faltas debe ordenar la publicación por edictos en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Posadas y en un diario de amplia circulación de la Provincia de Misiones, por el término de tres (3) días hábiles, a los fines de emplazar al propietario, poseedor o quien se considere con derecho, a que retire el bien en el plazo de diez (10) días hábiles, debiendo abonar el pago total de los gastos generados por el secuestro (traslado de vehículo o motovehículo), aceptando retirarlo en el estado en que se encuentre y renunciando expresamente a cualquier reclamo derivado de dicho estado.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 73.- Vencido el plazo previsto en el Artículo 72 de la presente ordenanza, sin que se presente persona alguna que acredite un interés legítimo solicitando la entrega del bien, se presume el abandono de la cosa y el Juez de Faltas competente debe ordenar la subasta pública.

ARTÍCULO 74.- La resolución que ordena la subasta debe contener:

- a) la descripción de los bienes a subastar, con identificación de los datos que permitan identificarlos, pudiendo tratarse de bienes automotores y motovehículos, partes de dichos bienes o los considerados chatarras;
- b) estado del bien;
- c) designación de la dependencia Municipal que se debe encargarse de la subasta;
- d) condiciones de venta;
- e) orden de publicar edictos.

Firme la resolución, todo el expediente debe ser remitido a la Secretaría de Gobierno Municipal, a los fines de que por medio de martillero matriculado en la ciudad de Posadas y sorteado de la lista respectiva y el Escribano Municipal, se proceda a llevar adelante la subasta.

ARTÍCULO 75.- Ordenada la venta del bien, la Secretaría de Gobierno debe convocar a la ciudadanía a participar de la subasta pública por medio de edictos publicados por tres (3) días hábiles en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Posadas y en un diario de amplia circulación de la provincia de Misiones con los siguientes datos:

- a) indicación del Juzgado de Faltas que ordena la subasta;
- b) descripción de los bienes a subastar;
- c) dependencia Municipal encargada de llevar adelante la subasta;
- d) determinación del lugar donde se encuentran los bienes y horario en que pueden ser vistos;
- e) día, hora, lugar y condiciones de la subasta;
- f) base de venta de los bienes.

ARTÍCULO 76.- Si antes de la subasta comparece una persona acreditando derechos sobre algún bien de los que han de subastarse, el Juez de Faltas debe restituir el mismo, previo pago del importe de la base de subasta y pago de los gastos generados por el secuestro.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 77.- El Tribunal Municipal de Faltas debe ajustarse a lo establecido respecto de la subasta, en la Ley XII - N° 27 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones- y en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 78.- El producido de la venta debe ser aplicado al pago de los gastos de subasta. En caso de existir remanente se debe depositar en una cuenta creada o a crearse a nombre de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas y con destino específico a la adquisición de elementos destinados a la seguridad vial.

ARTÍCULO 79.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, a fijar las correspondientes bases de subasta. No habiendo oferentes sobre los bienes ofrecidos, se procede a subastar sin base y al mejor postor.

ARTÍCULO 80.- Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal, a celebrar un convenio con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a los efectos de establecer un sistema informático de intercambio de información y un arancel especial para las bajas e inscripción registral de los automotores y motovehículos a los que se les aplique el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO XIV
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 81.- Los recursos deben ser fundados por escrito y en idioma nacional. Los recursos deben proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé cuando resulta indudable la impugnación del acto.

ARTÍCULO 82.- El recurso de reconsideración es procedente contra actuaciones en trámite, y debe interponerse dentro de los tres (3) días desde la notificación de la resolución que se ataca.

ARTÍCULO 83.- Procede pedir aclaratoria de las resoluciones a fin de que son corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial. El planteo debe interponerse dentro del plazo de tres



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

(3) días posteriores a la notificación y se resuelve en el mismo término. El pedido de aclaratoria interrumpe los plazos para interponer los recursos o acciones que proceden. El juez puede, sin mediar petición alguna, corregir los errores materiales, subsanar omisiones o aclarar conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial del fallo dictado.

ARTÍCULO 84.- El recurso de nulidad solo tiene lugar contra resoluciones pronunciadas en violación u omisión de las formas sustanciales de procedimientos o por contener defectos de los que por expresa disposición anulan las actuaciones. Solo puede interponerse contra las resoluciones en que proceda el de la apelación.

ARTÍCULO 85.- Contra las sentencias del Juzgado de Faltas cabe recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, Contravencional y Fiscal, que debe deducirse por escrito, fundamentado y presentado ante el Juzgado que dictó el fallo dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución. La apelación se concede con efecto suspensivo. Concedido el recurso, los autos deben ser remitidos sin demora al Tribunal.

ARTÍCULO 86.- El recurso de apelación solo se otorga:

- a) de la sentencia definitiva que imponga pena de comiso, clausura, inhabilitación y multa mayor a la equivalente a doscientos cincuenta (250) Unidades Fijas (UF);
- b) de toda denegatoria que verse sobre la descripción de la acción o de la pena;
- c) del auto que deniegue la cesación de una clausura o del secuestro de cosas;
- d) en los demás casos previstos especialmente en el Código.

ARTÍCULO 87.- Recibidos los autos, el Tribunal de Apelaciones, Contravencional y Fiscal debe expedirse en el plazo de diez (10) días, y lo hace a partir de la resolución que ordene que la causa pase para resolver. Se expide el Tribunal de Apelaciones confirmando, modificando, revocando o anulando la sentencia recurrida o una parte de ella. Si hubiera pluralidad de recurrentes en relación a una misma causa, todas las apelaciones se sustancian simultáneamente.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 88.- El Superior puede decretar medidas para mejor proveer con notificación del interesado y dicta sentencia fundada dentro de los quince (15) días de realizada la audiencia de expresión o de sustancias de aquellas.

ARTÍCULO 89.- Si fueran constatadas irregularidades procesales susceptibles de haber modificado la suerte del juicio, el Tribunal de Apelaciones debe devolver los autos al Juzgado de origen, a fin de que se retrotraiga el procedimiento al estadio pertinente y el vicio sea subsanado.

ARTÍCULO 90.- Procede el recurso de queja ante el Tribunal de Apelaciones, en los siguientes casos:

- a) por denegatoria del recurso de apelación. En este caso debe ser interpuesta la queja dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la resolución correspondiente;
- b) por demora injustificada en la remisión de los autos al Tribunal de Alzada. En este caso la queja se interpone transcurridos dos (2) días desde que es urgida la remisión y no hay respuesta favorable.

ARTÍCULO 91.- El Tribunal de Apelaciones ordena al Juzgado la remisión de los autos y una vez examinados admite o deniega la queja. En caso negativo se devuelven los autos al Juzgado de origen.

ARTÍCULO 92.- Procede el recurso extraordinario ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones en los siguientes casos:

- a) inconstitucionalidad;
- b) privación, denegación o retardo injustificado de justicia;
- c) en queja por denegación de recurso.

ARTÍCULO 93.- Los recursos extraordinarios que este Código regla son los de nulidad extraordinaria y de inconstitucionalidad y proceden contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones, Contravencional y Fiscal. A estos efectos, se entiende por sentencia definitiva la que aún recayendo sobre cuestión incidental, finiquita la litis o hace imposible su continuación.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 94.- Deben proponerse por escrito con copias para traslado ante la Sala del Tribunal de Apelaciones que ha dictado sentencia definitiva y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 95.- De la presentación en que se deduce y fundamentado que es el recurso se da traslado por diez (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Queda prohibido a las partes el ofrecimiento de prueba y la alegación de hechos nuevos.

ARTÍCULO 96.- Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo el Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, eleva los autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, de oficio.

ARTÍCULO 97.- Llegado el expediente al Superior Tribunal éste dentro de los treinta (30) días examina:

- a) si el recurso ha sido interpuesto en término;
- b) si la sentencia es definitiva;
- c) si se han observado las demás prescripciones legales.

A continuación declara mediante resolución fundada si el recurso es o no admisible. En el primer caso, corre vista al procurador general si corresponde; en el segundo caso se devuelve el expediente con mención de los recaudos incumplidos que dan motivo al rechazo.

ARTÍCULO 98.- En cualquier momento anterior a la sentencia el recurrente puede desistir del recurso.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 99.- En todos los casos que conforme la especificidad existan procedimientos especiales, la presente ordenanza se aplica en forma supletoria.

ARTÍCULO 100.- La presente se aplica desde su promulgación a todas las causas cometidas con posterioridad a su entrada en vigencia.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

ARTÍCULO 101.- Las disposiciones de la Ley XIV – N° 13 -Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones- son aplicables, en forma supletoria, en la medida que resulta compatible con el procedimiento reglado en esta ordenanza. Expresamente no son aplicables las disposiciones de ese Código que entran en colisión, no resultan compatibles o regulan situaciones ya reglamentadas en forma directa o indirecta en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 102.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.